

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186 -2010-MDL-GM

Expediente N° 1500-2009

Lince, 28 OCT 2010

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente 1500-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por Lucas David Arita Prado, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 153-2008-MDL-OAT/URC, de fecha 25 de marzo de 2008;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de abril de 2009, el administrado Lucas David Arita Prado, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 153-2008-MDL-OAT/URC, de fecha 25 de marzo de 2008;

Que, el Administrado en su Recurso de Apelación manifiesta que mediante Notificación de Infracción N° 4980 de fecha 12 de marzo de 2007, se hizo de su conocimiento que el negocio que dirige se encontraba incurso en la falta señalada en el artículo 3° de la Ordenanza N° 075-MDL y que mediante Oficio enviado al Señor Alcalde de la Municipalidad de Lince de fecha 23 de marzo de 2007, hace su descargo señalando que adjuntó documentos que demuestran que si contaba con el referido permiso el mismo que había sido materia de hurto, evento que fue denunciado ante la comisaría del distrito; a su vez señala que ha tomado conocimiento de la Resolución de Multa Administrativa N° 153-2008-MDL-OAT/URC el 06 de abril de 2009, y que desde la fecha de presentación de su oficio de descargo ha transcurrido mas de un año por lo que se ha vulnerado todo principio de celeridad y debido proceso ante los administrados; por ultimo, señala en sus fundamentos de derecho, que no se ha valorado correctamente la documentación presentada en su oficio de descargo; y de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Silencio Administrativo habiendo transcurrido todos los plazos y no habiendo obtenido respuesta de la parte sancionadora, se le debe dar la razón en base al descargo señalado.

Que, el art. 195 de nuestra Constitución Política de 1993 precisa que: "Los gobiernos locales Promueven el desarrollo economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, en el Artículo IV del Titulo Preliminar dispone "Los Gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el referido marco normativo municipal en el artículo 46° señala que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes". Además precisa que: "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Que, el Decreto Supremo N° 013-2000-PCM, vigente al momento de la Notificación de Infracción, en su artículo 10° señala que son objeto de Inspección Técnica de Seguridad, los inmuebles, instalaciones y recintos de propiedad privada, de dominio privado del Estado y/o de dominio público, en los cuales reside, labora o concurre público, así como las zonas geográficas donde se ubican Centros Poblados; en su artículo 13° indica que los objetos de inspección, a los que hace referencia el artículo 10 del presente reglamento, deberán contar con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil (constancia) vigente, el cual será emitido siempre que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad de seguridad en Defensa Civil, para lo cual las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de dichos objetos de inspección, deberán solicitar la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil correspondiente; por ultimo en su artículo 32° expone que las sanciones comprenden multas, clausura temporal o definitiva y/o demolición; que son aplicadas a los conductores y/o propietarios de las



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186 -2010-MDL-GM

Expediente N° 1500-2009

Lince, 28 OCT 2010

edificaciones e instalaciones que hayan infringido el presente Reglamento y/o se encuentren incurso en las infracciones contenidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

De la lectura del artículo 4º de la Ordenanza N° 075-MDL se obtiene el concepto de sanción el cual nos indica que la Sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales, personas jurídicas o cualquier forma de patrimonio autónomo o similar.

Que, el hecho de NO ACATAR LAS DISPOSICIONES EMANDAS DEL INDECI, LAS DIRECCIONES REGIONALES, SUB – REGIONALES Y/O DE LOS COMITES DE DEFENSA CIVIL DERIVADAS DE LA EJECUCION DE INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD se encuentra tipificado en el cuadro de infracciones y sanciones integrante de la Ordenanza señalada en el párrafo precedente con el código 17007 el mismo que establece aplicar una sanción pecuniaria del 50% de una UIT.

Que, con respecto a lo señalado por el recurrente de que habiendo recibido la Notificación de Infracción N° 4980, procedió a realizar el respectivo descargo adjuntando al mismo documentos probatorios que demostraban que si contaba con el respectivo permiso se ha de indicar que dicha alegación no se ajusta a la verdad debido a que de la revisión de los escritos con sus respectivos anexos presentados por el recurrente no se encontró ninguno que acredite poseer el respectivo CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL;

Que, mediante MEMORANDUM N° 147-2007-MDL-GR-JM, la Gerencia de Rentas – Jefatura de Multas, solicita a la Jefatura de Defensa Civil que informe si el recurrente a la fecha de la Notificación de Infracción N° 4980 contaba con el certificado de INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL, dando como respuesta mediante memorando N° 99-2007/MDL-GSC-JDC, que el local ubicado en la avenida Ignacio Merino N° 2497, Administrado por el recurrente no cuenta con dicho certificado por no cumplir con las medidas de seguridad correspondientes.

Que, el artículo 24 de la Ordenanza 075-MDL, señala que "El presunto infractor ejerce su derecho a defensa mediante la presentación de un descargo por escrito dentro de cinco (5) días útiles contados a partir del siguiente de la notificación de la infracción, adjuntando los medios probatorios pertinentes." (...)

Que, la misma Ordenanza en su artículo 25 señala que si el presunto infractor no presentara su descargo dentro del plazo establecido, se presumirá que admite haber cometido la o las infracciones imputadas, debiendo dejarse constancia del hecho al momento del informe que califica la sanción.

Que, en su artículo 26 indica que dentro de los 3 días posteriores al vencimiento del plazo para presentar el descargo, la Unidad de Multas evaluara las circunstancias de los hechos, el informe del inspector, lo manifestado por el interesado, así como los medios probatorios por el aportados y los fundamentos de derecho, de ser el caso, procediendo a la calificación de la sanción, opinando por la procedencia o improcedencia.

Que, en cuanto al extremo de lo expuesto por el recurrente de que desde la fecha de presentación de su descargo de la Notificación de Infracción N° 4980 y la fecha de notificación Resolución de Multa Administrativa N° 153-2008-MDL-OAT/URC de fecha 25 de marzo de 2008, ha transcurrido mas de un año vulnerando todo principio de celeridad y debido proceso debemos señalar que de la lectura de los artículos 24, 25 y 26 de la Ordenanza N 075-MDL se desprende que en ninguno de ellos así como en los demás artículos de dicha Ordenanza no se establece un plazo determinado para la correspondiente calificación de Infracción y Emisión de la multa;

Que, en cuanto a que se ha vulnerado el principio de celeridad debemos manifestar que ésta Entidad esta cumpliendo con este principio a cabalidad; sin embargo, debido a nuestra alta carga procedimental no hemos podido evaluar la documentación pertinente con fecha anterior a la que es



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186 -2010-MDL-GM

Expediente N° 1500-2009

Lince, 28 OCT 2010

de conocimiento del recurrente demostrando con todo esto que se ha cumplido con el debido procedimiento, la Ley y el Derecho.

Que, en cuanto al extremo de que no ha habido una correcta evaluación de la documentación presentada en su oficio de descargo hemos de señalar que como se ha podido observar si se ha llevado a cabo la misma llegando a la conclusión que si era de aplicación de la Resolución de Multa Administrativa N° 153-2008-MDL-OAT/URC, de fecha 25 de marzo de 2008.

Que, en cuanto al extremo de que solicita se le de la razón en base artículo 1° de la Ley del Silencio Administrativo; Ley 29060, por haber transcurrido todos los plazos señalados, debemos manifestar que el artículo en mención no es de aplicación al presente caso debido a que no se encuadra en ninguno de los supuestos por tratarse de un descargo del recurrente para que pueda ejercer su derecho de defensa; según lo establecido por el artículo 24 de la ordenanza 075-MDL

Que, la recurrente esta ejerciendo su derecho constitucional de pluralidad de instancia según lo tipificado en el marco normativo Artículo 139°, numeral 6); y a su vez ejerciendo su Recurso Impugnatorio de Apelación según versa en el Artículo 209° de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, Ley 27444.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante informe N° 0614-2010-MDL-OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva "Desconcentración de Facultades, atribuciones y competencias de la Municipalidad Distrital de Lince", aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-MDL-ALC, de fecha 03 de septiembre de 2007 y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Lucas David Arita Prado, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 153-2008-MDL-OAT/URC y, en consecuencia, prosígase con las acciones de cobranza, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria, a través de sus unidades de Ejecución Coactiva y de Recaudación y Control, las acciones para el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Secretaría General, a través de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, la notificación de la presente resolución al recurrente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. Irene Castro Lostauniga
Gerente Municipal

